



Roj: **STS 2062/2018 - ECLI:ES:TS:2018:2062**

Id Cendoj: **28079110012018100325**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **07/06/2018**

Nº de Recurso: **3609/2015**

Nº de Resolución: **339/2018**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP SE 2918/2015,**
STS 2062/2018

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 339/2018

Fecha de sentencia: 07/06/2018

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3609/2015

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/05/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: GM

Nota:

CASACIÓN núm.: 3609/2015

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 339/2018

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Francisco Javier Orduña Moreno

D. Rafael Saraza Jimena

D. Pedro Jose Vela Torres



En Madrid, a 7 de junio de 2018.

Esta sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia de 22 de octubre de 2015, dictada en grado de apelación por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 538/2013 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, sobre nulidad contractual.

El recurso fue interpuesto por D. Ambrosio y D.^a Apolonia, representados por la procuradora D.^a Mercedes Caro Bonilla y bajo la dirección letrada de D. Alberto Mora Robles.

Es parte recurrida Caja Rural del Sur S.C.C., representada por la procuradora Dña. María Moreno de la Barreda Rovira y bajo la dirección letrada de D.^a Alejandra Cristina Carvalho Gómez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Manuel Ruiz Torres, en nombre y representación de D. Ambrosio y D.^a Apolonia, interpuso demanda de juicio ordinario contra CAJA RURAL DEL SUR, S.C.C. en la que solicitaba se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

«[...] 1º Declarar nula de pleno derecho la "cláusula suelo" recogida en el apartado del tipo de interés de la escritura de préstamo hipotecario aportada como documento núm. 2 de la demanda.

»2º Condenar a la entidad demandada a eliminarla.

»3º Condenar a la entidad demandada a volver a calcular las cuotas de los préstamos hipotecarios sin la cláusula suelo, y devolver, en su caso, el exceso de intereses cobrado.

»4º Condenar a la demandada al pago de las costas causadas.»

2.- La demanda fue presentada el 15 de mayo de 2013 y, repartida al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, fue registrada con el núm. 538/2013. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Rafael Illanes Sainz de Rozas, en representación de CAJA RURAL DEL SUR, S.C.C., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la imposición de costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Sevilla, dictó sentencia 8 de septiembre de 2014, con la siguiente parte dispositiva:

«Estimo íntegramente la demanda interpuesta por Ambrosio y Apolonia contra CAJA RURAL DEL SUR, S.C.C. con los siguientes pronunciamientos:

»1º) declaro la nulidad del último párrafo del apartado b) Diferencial sobre el tipo de referencia, sobre intereses de interés variable de la escritura firmada entre las partes de este litigio el 8/9/08 (nº protocolo 1812 del Notario D. Juan Solís Sarmiento).

»La declaración de nulidad llevará consigo los efectos restitutorios señalado en el último párrafo del fundamento de derecho 5º de esta resolución.

»2º condeno a CAJA RURAL DEL SUR, S.C.C. al pago de las costas de esta instancia.»

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de CAJA RURAL DEL SUR, S.C.C. La representación de D. Ambrosio y D.^a Apolonia se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, que lo tramitó con el número de rollo 10254/14 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia de 22 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto y revocando la sentencia que, con fecha 8 de septiembre de 2014, dictó el Juzgado de lo Mercantil número 1 de esta ciudad, en los autos de juicio ordinario de que el presente rollo dimana, debemos absolver y absolvemos por completo a la demandada, CAJA RURAL DEL SUR, S.C.C., de los pedimentos de la demanda formulada en su contra por D. Ambrosio y D.^a Apolonia, sin que se haga imposición de las costas causadas en ambas instancias.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*



1.- La procuradora D.^a Mercedes Caro Bonilla, en representación de D. Ambrosio y D.^a Apolonia , interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

«Único.- Infracción de lo dispuesto en los artículos 82 TRLGCU y 8.2 LCGC, así como doctrina jurisprudencial aplicable referente al alcance del control de transparencia en las denominadas "cláusulas suelo", como criterio de abusividad.»

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 31 de enero de 2018, que admitió el recurso, y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizaran su oposición.

3.- CAJA RURAL DEL SUR, S.C.C. no se opuso al recurso de casación interpuesto de contrario.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 16 de mayo de 2018, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes*

1. La sentencia plantea, como cuestión de fondo, la aplicación del control de transparencia con relación a un préstamo hipotecario con la denominada cláusula suelo.

2. De los antecedentes del caso que han resultado acreditados, cabe destacar los siguientes.

I) El 8 de septiembre de 2008, D. Ambrosio y D.^a Apolonia suscribieron con la entidad Caja Rural del Sur, S.C.C. un préstamo hipotecario a tipo de interés variable con una cláusula suelo del 4%.

II) No consta que hubiere información precontractual, ni tampoco que se realizase la oferta vinculante del préstamo hipotecario.

En este contexto, los prestatarios formularon contra la citada entidad una demanda en la que solicitaron la nulidad de la cláusula suelo, principalmente por su carácter abusivo y perjudicial para los prestatarios y por su falta de transparencia.

La entidad bancaria se opuso a la demanda.

3. El juzgado de lo mercantil estimó la demanda. En lo que aquí interesa consideró que la entidad bancaria no había dado la importancia o la relevancia que para el cliente tenía la información de dicha cláusula para la correcta comprensión de la economía del contrato, por lo que no era suficiente la mera redacción clara e inteligible de la cláusula para entender superado el control de transparencia.

4. Interpuesto recurso de apelación por la demandada, la sentencia de la Audiencia estimó dicho recurso y revocó la sentencia del juzgado de lo mercantil. En su argumentación, concluyó lo siguiente:

«[...] Y, aunque este tipo de escrituras públicas, en su conjunto, supongan, efectivamente, una abrumadora cantidad de datos, la cláusula en cuestión, sin embargo, aparece redactada de una manera clara y con un tratamiento adecuado, observándose, en su inserción, el orden que considera conveniente, a efectos de transparencia, la referida Orden Ministerial, inmediatamente después de la cláusula relativa a los intereses ordinarios, y dentro de la relativa al tipo de interés variable, en un párrafo aparte, por lo que considera el tribunal que los prestatarios demandantes tuvieron la oportunidad de conocer y hay que entender que conocieron y aceptaron la cláusula de que se trata, que permite a la entidad bancaria realizar proyecciones y ajustar los márgenes comerciales de sus productos y ofrecerlos en condiciones más competitivas.»

5. Frente a la sentencia de apelación, los prestatarios interponen recurso de casación. La parte recurrida no se opone al recurso de casación, pero solicita que se dicte resolución sin imposición de costas con base en el voto particular formulado en la sentencia de esta sala 419/2017, de 4 de julio .

SEGUNDO.- *Préstamo hipotecario. Cláusula suelo. Control de transparencia.*

1. Los demandantes, al amparo del ordinal 3.º del art. 477.2 L.E.C ., por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, interponen recurso de casación que articulan en un único motivo.



En dicho motivo denuncian la infracción de los arts. 82 T.R.L.G.C.U. y 8.2 L.C .G.C. así como de la doctrina jurisprudencial aplicable sobre el alcance de control de transparencia. Argumentan que la sentencia recurrida confunde el control de transparencia con el control de incorporación.

2. El motivo debe ser estimado.

Conforme a la jurisprudencia de esta sala y del TJUE, entre otras SSTs 241/2013, de 9 de mayo , 464/2014, de 8 de septiembre , 593/2017, de 7 de noviembre y 705/2015, de 23 de diciembre y SSTJUE de 30 de abril de 2014 (caso *Kásler*), de 21 de diciembre de 2016 (caso *Gutiérrez Naranjo*) y de 20 de septiembre de 2017 (caso *Ruxandra Paula Andricius y otros*), el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga «antes de la celebración del contrato» de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dicha celebración. De forma que el control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.

La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de las cláusulas del contrato ofertado.

El diferencial respecto del índice de referencia, y el TAE que resulta de la adición de uno al otro, que es la información en principio determinante sobre el precio del producto con la que el consumidor realiza la comparación entre las distintas ofertas y decide contratar una en concreto, pierde buena parte de su trascendencia si existe un suelo por debajo del cual el interés no puede bajar. Por tanto, es preciso que en la información precontractual se informe sobre la existencia de ese suelo y su incidencia en el precio del contrato, con claridad y dándole el tratamiento principal que merece.

En el presente caso, la sentencia recurrida se aparta de esta jurisprudencia, pues en ningún momento de las fases contractuales que llevaron a la suscripción del referido préstamo hipotecario, la entidad bancaria realizó ese plus de información y tratamiento principal de la cláusula suelo que permitiera al cliente adoptar su decisión con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que dicha cláusula comportaba. Control de transparencia que como ya ha declarado de forma reiterada esta sala, entre otras STS 593/2017, de 7 de noviembre , no puede quedar reconducido el mero control de incorporación de la cláusula en cuestión.

3. Por otra parte, precisamente por la doctrina contemplada en la sentencia de esta sala 419/2017, de 4 de julio , procede desestimar la petición que solicita la parte recurrida, pues el voto particular de dicha sentencia no constituye parte integrante de su fallo y, por tanto, de su razón de vinculación.

TERCERO.- Costas y depósito.

1. La estimación del motivo comporta la estimación del recurso de casación, por lo que procede no hacer expresa imposición de las costas del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398.2 L.E.C ..

2. La estimación del recurso de casación comporta, a su vez, la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la demandada Caja Rural del Sur, S.C.C., por lo que procede imponerle las costas de su recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398.1 L.E.C ..

3. Asimismo, procede ordenar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.ª L.O.P.J ..

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido



1. Estimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Ambrosio y D.^a Apolonia contra la sentencia dictada, con fecha 22 de octubre de 2015, por la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 5.^a, en el rollo de apelación núm. 10254/2014 que casamos y anulamos, para en su lugar confirmar la sentencia núm. 322/2014 del Juzgado de lo Mercantil de Sevilla, núm. 1, de 8 de septiembre de 2014, dictada en el juicio ordinario núm. 538/2013.
2. No hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación.
3. Imponer las costas del recurso de apelación a la parte demandada apelante.
4. Ordenar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ